

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 09 (Acta No. 13 del 23 de noviembre de 2011)

"Por el cual se adopta el reglamento de participación profesoral ante el Consejo Superior y Consejo Académico"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente en lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, en el Acuerdo 07 del 7 de septiembre de 2010 (Estatutos de la Universidad), y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad en sus estatutos reconoce el valor y el aporte de los dirigentes profesorales en todas y cada una de sus manifestaciones.

Que es necesario fortalecer la dirigencia profesoral, basada en los principios de alternabilidad, legitimidad, libertad de pensamiento, participación, representatividad, transparencia y tolerancia.

Que es necesaria una reglamentación que evidencie el procedimiento para garantizar permanentemente la representatividad docente en los organismos de gobierno.

En mérito de lo expuesto el Consejo Superior de la Universidad Católica de Pereira.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Alcance del Reglamento. El presente Reglamento hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes políticos correspondientes a las autoridades, a los órganos electorales y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral en la Universidad Católica de Pereira.

ARTÍCULO 2°. Principios. El presente estatuto debe ser interpretado, tomando como base los siguientes principios:

- Alternabilidad. Entendida como la posibilidad real de cambio periódico en las instancias de representación docente mediante mecanismos electorales.
- Legitimidad. Asumida en tanto el origen de la representación corresponde al acuerdo mayoritario de los electores.
- c) Libertad de pensamiento. Referida a la posibilidad individual y colectiva de desarrollar pensamientos u opiniones de forma independiente mediante cualquier forma de expresión, sin que pueda establecerse algún tipo de censura.

Somos apoyo para llegar a ser gente, gente de bien y profesionalmente capaz



- d) Participación. Fundamentada en la posibilidad de todo ser humano para realizar su propio destino. Como formación social, la Universidad asume y respeta el derecho de todo hombre y mujer a hacer sentir el peso de su decisión personal en forma responsable.
- Representatividad. Basada en la posibilidad de elegir representantes legítimos y efectivos en los órganos de gobierno universitario.
- f) Tolerancia. Asumida como la abstención del empleo de medidas de coacción externa contra las manifestaciones divergentes expresadas en forma respetuosa.
- g) Transparencia: Entendida como aquella condición del ambiente institucional, donde la comunidad académica de la UCP puede conocer, sin un esfuerzo extraordinario, sus derechos y deberes así como las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones. Responde a la necesidad de que la Universidad actúe de cara al público, sin ocultar su acción bajo la opacidad y el secreto, de modo que se construya confianza.

ARTÍCULO 3º. Las elecciones de los representantes del estamento docente ante los consejos Superior y Académico se harán mediante votación popular y secreta, previa inscripción de planchas por candidatos, la cual incluirá los nombres del principal y su respectivo suplente. No se aceptará la inscripción de planchas que incluyan más de un principal y un suplente.

ARTÍCULO 4°. El período de los principales y suplentes que representarán al estamento docente ante los Consejos Superior y Académico corresponderá a lo establecido en los Estatutos de la UCP, de la siguiente manera:

Al Consejo Superior:

Un Representante Profesoral:

2 años.

Al Consejo Académico:

Un Representante Profesoral:

2 años.

ARTÍCULO 5°, Se denominará genéricamente como "Cuerpo Electoral" al conjunto de personas con derecho a participar como electores en el proceso conducente a la escogencia de representantes para el respectivo estamento, de acuerdo a los Estatutos de la UCP y los reglamentos derivados. El Cuerpo Electoral Docente lo conforman los docentes de cátedra y de planta que figuren en las listas actualizadas que proporcione la oficina de Gestión Humana de la UCP.

Los listados del Cuerpo Electoral serán publicados por la Secretaría General de manera física y virtual con quince (15) días de antelación a la fecha de elecciones.

Las listas serán perfeccionadas con la inclusión de las personas cuyos nombres hayan sido excluidos, previo aviso del afectado a la Oficina de Gestión Humana, ocho días antes de la fecha de elecciones.

Una vez transcurrido dicho término, se considerarán integradas en forma definitiva las listas de las personas con derecho a ejercer el voto en las elecciones correspondientes.

Somos apoyo para llegar a ser gente, gente de bien y profesionalmente capaz

Página 2 de 6



ARTÍCULO 6°. Podrán ser aspirantes los docentes vinculados a la Universidad en condición de tiempo completo que al momento de la convocatoria se encuentren escalafonados como mínimo en el nivel de Asistente.

PARÁGRAFO. Quien resulte elegido como representante docente a Consejo Académico o a Consejo Superior no podrá pertenecer simultáneamente a otros órganos de dirección, gobierno y/o cargo administrativo de la Universidad. Por lo anterior, deberá presentar renuncia formal a dicho cargo de dirección o gobierno antes de la respectiva posesión como Consejero.

ARTÍCULO 7°. El cronograma de las elecciones será publicado por el Rector de la Universidad mediante Resolución.

ARTÍCULO 8°. En la fecha fijada para las elecciones, se ubicará en un punto clave de la Universidad la uma de votación cerrada y sellada en la que se depositarán los tarjetones.

ARTÍCULO 9°. Las planchas con los nombres de los candidatos profesorales a los Consejos deberán inscribirse en la Secretaría General con una antelación de quince días hábiles previos a la fecha de elecciones. Esto se hará mediante un escrito en el que principal y suplente manifiesten aceptar los compromisos estamentales e institucionales derivados de su nominación y posible elección.

ARTÍCULO 10°. Para cada uma el Rector designará un grupo de jurados de votación pertenecientes al respectivo estamento que asumirá turnos a lo largo de la jornada electoral. El horario de las votaciones será de 9:00 a.m. a 7:00 p.m., a fin de garantizar la participación de los docentes en las jornadas diurna y nocturna.

ARTÍCULO 11°. Son funciones del jurado de votación:

- Responsabilizarse de las urnas a su cargo en el período de tiempo asignado.
- Verificar la identidad del elector mediante su respectivo documento de identidad (cédula de ciudadanía) y hacer que éste firme al frente de su nombre en la lista del cuerpo electoral una vez haya depositado su voto.
- c) Escrutar los votos depositados en las urnas.
- d) Informar a la Secretaría General mediante acta firmada por todos los miembros del jurado de los pormenores de la elección y resultado del escrutinio.

ARTÍCULO 12°. El derecho al sufragio será ejercicio a través de tarjetones electorales, impresos por la Universidad en los cuales se consignarán en su orden de inscripción las candidaturas respectivas, conformadas por el nombre y la foto del aspirante en su calidad de principal o de suplente, y además la opción de voto en blanco. En cada tarjetón el sufragante deberá señalar una sola opción; los tarjetones que aparezcan marcados con más de una opción o que por cualquier razón no indiquen de manera clara la voluntad del elector, serán anulados por el jurado de votación.

Somos apoyo para llegar a ser gente, gente de bien y profesionalmente capaz



ARTÍCULO 13º: Una vez concluido el período de tiempo definido para la jornada de votación, se iniciará el escrutinio mediante la apertura de la urna en presencia de los testigos y del Secretario General o su delegado, para el conteo de los votos. Si en el conteo el número de votos no coincide con el registro del Padrón Electoral, se depositarán de nuevo en la urna, se mezclarán y se escogerá al azar una cantidad de tarjetones que iguale el número de votos excedentes, para su inmediata destrucción. De inmediato se clasificarán y contabilizarán los votos por planchas, así como los votos nulos y en blanco dejándose constancia de ello en el acta de escrutinio.

ARTÍCULO 14ª. Una vez terminado el escrutinio y firmada el acta, los jurados harán entrega de ella a la Secretaría General. Cuando los resultados fueren objetados en el acto del escrutinio, se entregarán conjuntamente con el acta, los votos contabilizados y discriminados, y las respectivas listas de cuerpos electorales.

ARTÍCULO 15°. Habrá un Comité Central de Elecciones, designado por el Rector de manera temporal como máxima autoridad en materia electoral. Estará conformado por:

- a) Dos (2) miembros del cuerpo electoral docente, nombrados por el Rector.
- b) El Secretario General de la Universidad Católica de Pereira.

ARTÍCULO 16°. Son funciones del Comité Central de Elecciones:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.
- b) Dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.
- c) Verificar el cumplimiento de requisitos de los candidatos inscritos.
- d) Organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas.
- e) Coordinar y supervisar el desarrollo de las elecciones.
- f) Declarar electos a los representantes del respectivo Cuerpo Electoral ante las distintas corporaciones.
- g) Conocer y decidir sobre los recursos interpuestos, contra los escrutinios efectuados por los jurados de votación.

PARÁGRAFO 1°. Las decisiones del Comité se darán a conocer mediante acta redactada por el Secretario General y firmada al menos por dos (2) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser obligatoriamente el Secretario General.

PARÁGRAFO 2°. Contra las decisiones del Comité Central de Elecciones procede el recurso de apelación ante el Rector, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la providencia.

PARÁGRAFO 3º. El Comité Central de Elecciones será convocado por el Secretario General.

Somos apoyo para llegar a ser gente, gente de bien y profesionalmente capaz

Página 4 de 6



ARTÍCULO 17°. El Comité Central de Elecciones tendrá cinco (5) días hábiles a partir del momento en que la Secretaría General reciba las actas de los jurados de votación para declarar electos a los diferentes candidatos. Si transcurrido este lapso el Comité no ha llegado a ninguna decisión, el Secretario General dará traslado de toda la documentación al Consejo Superior, el cual decidirá lo pertinente.

ARTÍCULO 18°. Se considerarán electos representantes profesorales ante el Consejo Superior y el Consejo Académico los candidatos principal y suplente respectivamente, que obtengan el mayor número de votos del respectivo cuerpo electoral con la composición consagrada en el artículo cuarto del presente Acuerdo. De presentarse un empate entre los candidatos con mayor votación se realizará con éstos una segunda vuelta.

PARÁGRAFO ÚNICO. Divulgación de resultados. El mecanismo para difundir los resultados electorales será a través de la página Web institucional.

ARTÍCULO 19°. En ningún caso podrán hacer parte de los jurados de votación o del Comité Central de Elecciones, profesores que se hayan presentado como candidatos a las respectivas elecciones.

ARTÍCULO 20°. Las elecciones aquí reglamentadas se convocarán con dos (2) meses de antelación a la fecha de realización de las mismas.

ARTÍCULO 21°. Los suplentes sólo participarán con voz y voto cuando haya ausencia definitiva de los principales y por el término que falte para cumplir el periodo para el cual fueron elegidos.

ARTÍCULO 22°. El Rector declarará vacancia definitiva de la representación profesoral en los siguientes casos:

- a) Cuando el representante pierda su calidad de profesor de la Universidad, o de miembro de la Corporación que representa.
- b) Por sanción disciplinaria derivada de faltas a los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
- c) Por aceptación de renuncia.
- d) Por muerte del representante o incapacidad permanente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se presente la vacancia definitiva del principal y del suplente, el Consejo Superior o el Consejo Académico cubrirán las vacantes por cooptación. Los docentes así elegidos ejercerán su rol de representación hasta tanto se convoque, elija y posesione el titular electo para la terminación del mismo período. La convocatoria se hará en consideración al tiempo que reste para la terminación del período.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El docente que resultare elegido para uno de los organismos de gobierno, no podrá sin justa causa debidamente comprobada dejar de asistir a las sesiones, so pena de incurrir en falta a sus deberes como docente.

Somos apoyo para llegar a ser gente, gente de bien y profesionalmente capaz

Página 5 de 6



ARTÍCULO 23°. El procedimiento que se establece mediante el presente acuerdo rige para todos los procesos electorales que deban adelantarse en la Universidad para la elección de representantes docentes ante los distintos comités y órganos colegiados, respetando en todo caso, las normas específicas que establezcan requisitos y calidades para ser elegido representante y para ejercer el derecho al sufragio.

ARTÍCULO 24°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira a los 23 días del mes de noviembre de 2011.

+RIGOBERTO CORREDOR BERMUDEZ

Gran Canciller Presidente

\ Secretaria General

Secretaria de Actas Consejo Superior